



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje del Estado



JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO.....
EMPLAZAMIENTO A HUELGA JV-76/2020.---
SINDICATO DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD MICHOACANA (S.P.U.M.)-----
VS
UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO.-----

--- Morelia, Michoacán, a dos de septiembre de 2020, dos mil veinte.-----

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

--- VISTO el estado procesal que guardan los autos que integran el expediente cuyo número y partes se indican al rubro, relacionado con el **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD Y PERSONERÍA DEL SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA (S.P.U.M.)**, promovido por la emplazada **UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**; y, -----

RESULTANDOS

--- PRIMERO.- Que en el escrito de contestación al pliego petitorio, presentado ante Oficialía de Partes de esta Junta el 26 veintiséis de agosto del año en curso, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, promovió incidente de falta de personalidad y personería del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (S.P.U.M.), sustentando la incidencia en los hechos y consideraciones de derecho que se contienen a fojas 80 a la 86 de autos y que en este acto se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

--- SEGUNDO.- Que en audiencia de fecha veintiocho de agosto del presente año, esta Junta Especial admitió en trámite la cuestión incidental, citando a las partes a una audiencia incidental, la que tuvo lugar el día treinta y uno de agosto de 2020, por lo que desahogadas las probanzas ofertadas por las partes se dejaron los autos en estado de emitir la presente resolución, y -----

CONSIDERANDOS

--- PRIMERO.- **Competencia.** Esta Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, resulta legalmente competente para conocer el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 523, 761, 762, 763 y 928 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- SEGUNDO.- **Litis.** En este asunto la litis consiste en determinar si el incidente de falta de personalidad y personería, propuesto por la parte incidentista, resulta procedente o si el mismo deviene improcedente.-----





2019 - 2021



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje del Estado

--- **TERCERO.- Carga probatoria.** En términos de la litis planteada corresponderá al incidentista acreditar los hechos en que sustento su incidencia.-----

--- **CUARTO.- Antecedentes del asunto.-** Previo al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, destaca señalar como antecedentes del presente asunto los siguientes: -----

--- a).- Que mediante escrito recibido el día 14 catorce de agosto de 2020, JORGE LUIS AVILA ROJAS y VICENTE MARTINEZ HINOJOSA en cuanto Secretario General y del Trabajo, respectivamente del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (S.P.U.M.), emplazaron a huelga a la UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, quienes para acreditar su personalidad y la personería de los LICS. JAIME VIRGILIO MORENO ZAVALA, JOSÉ GUADALUPE GARCÍA CHÁVEZ, JORGE GÓMEZ SANTOYO, adjuntaron la certificación de fecha 6 seis de diciembre de 2019, expedida por esta autoridad laboral, en el cual se advierte la integración de la Directiva Sindical, carta poder de fecha 14 catorce de agosto del año en curso, así como los números 0544, 0867 y 1208 del sistema de registro público de cédulas profesionales y cartas de pasantes, licenciados en derecho, que se llevan ante esta junta.-----

--- B) Que en la contestación del pliego de peticiones la parte emplazada promovió incidente de falta de personalidad y personería, sustentando la misma en los hechos contenidos a fojas 80 a 86 de autos. -----

--- **QUINTO.-** En este apartado se procederá al estudio valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, iniciando con las de la **INCIDENTISTA**:-----

--- **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el expediente de Registro Sindical del SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA (SPUM), registrado bajo el número 15/265.3/996-III, prueba que se ofrece para acreditar los hechos del incidente de falta de personalidad y personería promovido. Anterior medio de prueba al que se le confiere valor probatorio para acreditar que los artículos VIII, IX, X, XVI y XXII, de la norma estatutaria, disponen lo siguiente: " VIII.- el gobierno y la representación del sindicato está a cargo de: a).- De la Asamblea General; b).- Del Consejo General de Delegados Sindicales; c).- Del Comité Ejecutivo..."; Artículo IX : "La máxima autoridad del sindicato será la asamblea en pleno y sus acuerdos deberán ser acatados por todos sus miembros; aun cuando no estén presentes en la reunión en que se tomen"; Artículo X: " Las Asambleas Generales serán de dos tipos: 1.- Ordinarias, las que se celebraran para tratar los asuntos de la vida normal de la organización y se realizaran cada tres meses en el primer sábado del mes que corresponda; 2.- Asambleas Extraordinarias, las que reúnan para tratar asuntos cuya urgencia requiera ser conocida por la asamblea; podrá convocarse por: a).- Acuerdo del Consejo General de Delegados; b).- Acuerdo del Comité Ejecutivo; c).- Cuando lo solicite por escrito,





2015 - 2021

un tercio del número de sindicalizados activos de la agrupación. La Asamblea General Extraordinaria será legal con el número de sindicalizados que asistan a la misma; d).- Por decisión propia del Secretario General". Artículo XVI: "Los acuerdos del Consejo General de Delegados Sindicales serán adoptados por mayoría simple de sus integrantes a excepción de los casos que en el contrario establezcan los estatutos y en el siguiente: Cuando se trate de emplazamiento a huelga, se requiere el voto de los integrantes del Consejo General de Delegados Sindicales que represente el 75% de los afiliados al sindicato y al mandato expreso de sus respectivas bases sindicales". Artículo XXI: " son obligaciones y facultades del Secretario General: 1.- Representar a la organización sindical ante las autoridades del trabajo en término del primer párrafo del artículo 376, de la Ley Federal del Trabajo...de los anteriores artículos estatutarios se advierte que el Secretario General del Sindicato es el representante de la organización sindical ante las autoridades del trabajo, en términos de lo dispuesto del artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que dicho precepto legal le otorga la representación del sindicato a su Secretario General, salvo disposición especial de los estatutos que rigen la vida interna de la citada organización sindical, asimismo se advierte que la máxima autoridad del sindicato es la Asamblea General, el Consejo General de Delegados Sindicales y el Comité Ejecutivo, por otro lado, se desprende que cuando se trate de un emplazamiento a huelga se requiere del voto de los integrantes del Consejo General de Delegados Sindicales, lo que supone que no obstante de que el Secretario General tenga la representación del mismo, requiere de la autorización de la Asamblea General o del Consejo General de Delegados Sindicales, para emplazar a huelga, atendiendo a los órganos máximos de dirección y toma de determinaciones de la asociación sindical, -----
- - - 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los autos que integran el expediente número J-V-81/2019, formado con motivo del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga por violaciones al Contrato Colectivo de Trabajo promovido por el Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana en contra de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, anterior medio de prueba al que solo se le concede valor probatorio para tener por acreditado que el día 15 de agosto de 2019, fue promovido dicho procedimiento dentro del cual fue exhibida el acta de asamblea de fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual los miembros del Consejo General de Representantes acordaron que para el caso de que no fueran cubiertas diversas prestaciones laborales contenidas en las cláusulas 12 y 18 del Contrato Colectivo de Trabajo Vigente debería emplazarse a huelga de inmediato, asimismo de dicha documental se acredita que mediante comparecencia del día 4 de febrero de 2020, las partes celebraron convenio en el cual se ordenó el archivo del expediente citado. -----





2015 - 2021



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje del Estado

- - - 3.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Medios de convicción que se analizaran y valoraran, conjuntamente con las demás pruebas ofertadas por las partes.-----

- - - Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la INCIDENTADA, se valoran de la siguiente forma:-----

- - - 1. - LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, mismas que serán valoradas de manera conjunta con las pruebas ofrecidas por las partes, en virtud del principio de concentración y sencillez procesal, la primera, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente y la segunda, en el razonamiento lógico y jurídico para llegar de un hecho cierto y conocido a otro diverso que se ignora, anterior medio de prueba, a las cuales en términos de los artículos 830, 831, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo se le concede valor probatorio en favor de la incidentista. En efecto, de la norma estatutaria interna del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (SPUM), glosada a su expediente de registro sindical 15/265.3/166, se acredita que el Secretario General y del Trabajo, respectivamente del sindicato emplazante carecen de facultades para emplazar a huelga a la Universidad Michoacana de San Nícolas de Hidalgo, toda vez que si bien, adjuntaron la certificación de los actuales integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato, así como el acta número 14 del Consejo General, de fecha 13 de agosto de 2019, esta Junta estima, que los mismos son insuficientes para considerar que quienes suscribieron el referido emplazamiento a huelga, hubieren sido facultados para promoverlo, habida cuenta que del acta de Asamblea del Consejo General de fecha 13 de agosto de 2019, exhibida al presente procedimiento, se desprende que si bien se les facultó para emplazar a huelga, ello fue para el caso de que no fueran cubiertas diversas prestaciones laborales contenidas en las cláusulas 12 y 18 del contrato colectivo de trabajo vigente, esto es, que se refiere al pacto colectivo vigente en el año 2019 y no para el contrato colectivo de trabajo, cuyo cumplimiento exigen a través del presente procedimiento, en suma de lo anterior se advierte que los integrantes de la base sindical, no facultaron al Secretario General y del Trabajo, respectivamente, para presentar el pliego peticionario con emplazamiento a huelga para exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo vigente, por violaciones a las cláusulas 53 y 75 del referido contrato, de ahí que se estime que la incidencia planteada resulte procedente.-----

- - - SEXTO.- Una vez que han sido analizadas las pruebas ofertadas por las partes, esta Junta Especial determina que el incidente de FALTA DE PERSONALIDAD Y PERSONERÍA del SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA (SPUM), promovido por la UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, resultó procedente pues no quedó justificado que con la





2015-2021



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje del Estado

documentación exhibida por el sindicato emplazante fuera suficiente para acreditar su personalidad y personería. -----

RESOLUTIVOS

- - - PRIMERO.- Resultó procedente el incidente de falta de personalidad y personería del SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA (SPUM), promovido por la UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, atento a las consideraciones de esta resolución.-----

- - - SEGUNDO.- Se ordena el ARCHIVO del presente expediente de emplazamiento a huelga en el que se exigió el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo, como asunto totalmente concluido.-----

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIOS QUE TIENEN SEÑALADOS EN AUTOS Y A LOS QUE NO HUBIEREN SEÑALADO, POR MEDIO DE LISTAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 739 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- CÚMPLASE-----

--- ASÍ INTERLOCUTORIAMENTE LO RESOLVIERON Y FIRMAN EL LIC. HILL ARTURO DEL RÍO RAMÍREZ, PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, EN UNIÓN DE LOS REPRESENTANTES TRABAJADORES ACADÉMICOS-SUPLENTE Y PATRONAL SUSTITUTO, DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCO, ANTE LA LIC. ARAUCI SILOE LÓPEZ HUERAMO MATÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.-----

LIC. HILL ARTURO DEL RÍO RAMÍREZ
Presidente de la Junta Local de
Conciliación y Arbitraje del Estado

SHEYLA LÓPEZ ARREDONDO
Representante Patronal sustituto

RODOLFO LUCIO DOMÍNGUEZ
Representante de Académico-suplente

LIC. ARAUCI SILOE LÓPEZ HUERAMO MATÍNEZ
Secretaría de Acuerdos

Lístese. Conste.-

